

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha: 5/03/2024

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                | Demandante                         | Demandado                                | Descripción Actuación                   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 014<br>1998 00439 | Verbal Sumario Alimentos        | GERMAN EDGAR OROZ GUZMAN           | CAMILO ANDRES OROZCO LONDOÑO             | auto que resuelve solicitud R.A         | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2018 00058 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | NATHALY SANCHEZ SANCHEZ            | JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA               | . Auto que ordena oficiar C.C           | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2018 00058 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | NATHALY SANCHEZ SANCHEZ            | JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA               | .Auto de obedecimiento al superior C.C  | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2018 00058 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | NATHALY SANCHEZ SANCHEZ            | JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA               | Aprueba liquidacion de costas C.C       | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2018 00571 | Ejecutivo - Minima Cuantia      | NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ    | JHON ELQUIN VELAZQUEZ BELTRAN            | Señala fechas para Audiencias E.A       | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2019 00151 | Verbal Sumario                  | SANTIAGO PULECIO COLLAZO           | NAYI PAOLA PAYARES TORRES                | auto que resuelve solicitud R.V         | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2019 00678 | Ordinario                       | MIGUEL ANGEL VILLAREAL SUAREZ      | DAYANA MICHEEL BERTEL SUAREZ             | Sentencia I.P                           | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2020 00178 | Liquidacion Sociedad Conyugal   | ANA LUCIA CONDE                    | PEDRO CASTRO SUAREZ                      | Auto de requerimiento L.S.C             | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2021 00585 | Liquidacion Sociedad Conyugal   | LEIDY MAYERLI VARGAS HOLGUIN       | LUIS FELIPE GORDILLO MEJIA               | Sentencia aprobatoria de la particion S | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2021 00603 | Sucesion                        | ALBERTO ALEJANDRO MURCIA PATARROYO | ANA BEATRIZ GUIO PEREZ                   | Aprueba liquidacion de costas S         | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2021 00603 | Sucesion                        | ALBERTO ALEJANDRO MURCIA PATARROYO | ANA BEATRIZ GUIO PEREZ                   | .Auto que ordena requerir S             | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2022 00084 | Sucesion                        | JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA     | MARIA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON         | .Auto que ordena requerir S             | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2022 00269 | Sucesion                        | LUZ JANNETT CONTRERAS MORA         | PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ Q.E.P.D | Auto de requerimiento S                 | 04/03/2024 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                | Demandante                      | Demandado                                    | Descripción Actuación                                              | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2022 00496 | Sucesion                        | MARIA AMPARO GARZON DE ROJAS    | TEODULO ROJAS ROJAS                          | . Auto que ordena oficiar S                                        | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00605 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | YEISON ANTONIO FIGUEROA NOSA    | NORALBA FRANCO LOZADA                        | Auto que admite liquidación de sociedad conyugal L.S.C             | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00658 | Sucesion                        | LUZ MYRUAM QUINTERO POVEDA      | MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.). | Auto que ordena correr traslado S POR AUTO                         | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00780 | Verbal Sumario                  | GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO | EVELIA RODRIGUEZ DE LAGUNA                   | Auto decreta terminación de proceso A.A POR SUSTRACCION DE MATERIA | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00783 | Verbal Sumario Alimentos        | YULI KATHERINE RODRIGUEZ RUIZ   | JORGE EDISSON CARABALLO PIÑEROS              | .Auto de obedecimiento al superior R.C.A                           | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00360 | Sucesion                        | FELIPE VILLANEDA CASTILLO       | RODRIGO DARIO ALEJANDRO VILLANEDA            | .Auto que ordena requerir S                                        | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00367 | Verbal Sumario Alimentos        | GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS | SOLEIL RAMOS ZAPATA                          | Auto que decide el recurso F.C.A                                   | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00367 | Verbal Sumario Alimentos        | GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS | SOLEIL RAMOS ZAPATA                          | auto que resuelve solicitud F.C.A                                  | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00450 | Ordinario                       | JESUS RICARDO CASAS GARZON      | LUCIA ASTRID CASAS                           | Señala fechas para Audiencias I.P                                  | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00460 | Ejecutivo - Minima Cuantia      | YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO   | ALFREDO BOSSIO BELEÑO                        | Auto de requerimiento E.A                                          | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00504 | Sin Tipo de Proceso             | THANYA MELISSA OCHOA SILVA      | ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO                 | . Auto Sustanciacion M.P                                           | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00512 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | LIBIA ROCIO GALVIS BAUTISTA     | KEVIN DANIEL CHAVES TOVAR                    | Auto de requerimiento P.P.P                                        | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00513 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ   | MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA                     | . Auto Sustanciacion C.E.C.M.C                                     | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00513 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ   | MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA                     | Auto que pone en conocimiento C.E.C.M.C                            | 04/03/2024 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                | Demandante                         | Demandado                           | Descripción Actuación                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00513 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ      | MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA            | Señala fechas para Audiencias C.E.C.M.C               | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00562 | Sucesion                        | FANNY ROSALBA RAMIRES TIBAQUICA    | MARIA AURELIANA RAMIREZ RAMIREZ     | Fija fecha inventarios y avaluos S                    | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00570 | Verbal Mayor y Menor Cuantía    | NORBAY PEÑA AMAYA                  | MARCELA CABALLERO CARDENAS          | .Auto que declara o resuleve nulidad U.M.H            | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00570 | Verbal Mayor y Menor Cuantía    | NORBAY PEÑA AMAYA                  | MARCELA CABALLERO CARDENAS          | . Auto Sustanciacion U.M.H                            | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00657 | Sucesion                        | MARIA ROSALBA PEÑA GONZALEZ        | LUIS FERNANDO PEÑA GONZALEZ Q.E.P.D | Fija fecha inventarios y avaluos S                    | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00695 | De alimentos                    | ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO       | THANYA MELISSA OCHOA SILVA          | .Auto de obedecimiento al superior R.V                | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00698 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | ÁNGELA GISELL SANCHEZ MOSCOSO      | JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MARTINEZ   | Auto concede amparo de pobreza P.P.P                  | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00748 | Ejecutivo - Minima Cuantía      | ESTRELLITA KATERINE PEREZ NUMPAQUE | JUAN CARLOS DE JESUS LEMUS SANTIAGO | Auto que ordena correr traslado E.A INSCRIPCION REDAM | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00748 | Ejecutivo - Minima Cuantía      | ESTRELLITA KATERINE PEREZ NUMPAQUE | JUAN CARLOS DE JESUS LEMUS SANTIAGO | Auto que ordena correr traslado E.A POR AUTO          | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00778 | Ejecutivo - Minima Cuantía      | ROSA MARIA BARRERA HERNANDEZ       | SAMUEL JUDAEI RODRIGUEZ OSUNA       | Auto que decreta medidas cautelares E.A               | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00778 | Ejecutivo - Minima Cuantía      | ROSA MARIA BARRERA HERNANDEZ       | SAMUEL JUDAEI RODRIGUEZ OSUNA       | Libra Mandamiento de Pago E.A                         | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00785 | Ejecutivo - Minima Cuantía      | JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON       | JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA      | Auto de requerimiento E.A                             | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00785 | Ejecutivo - Minima Cuantía      | JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON       | JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA      | Auto que pone en conocimiento E.A                     | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00819 | Ejecutivo - Minima Cuantía      | JHON FREDY CORTÉS RUÍZ             | LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO          | Auto que Decreta medida cautelar E.A                  | 04/03/2024 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso              | Demandante                 | Demandado                    | Descripción Actuación                      | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------|------------------------------|--------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 028<br>2023 00911 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantia | DIANA MARCELA ROBERTO YARA | YONATHAN GONZALEZ GONZALEZ   | Auto de requerimiento<br>E.A               | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2023 00917 | Ordinario                     | DAVID ANTEBI               | MARIA ANGELICA CAICEDO SOLER | Sentencia<br>I.M                           | 04/03/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00033 | Alimentos                     | MARCELA PAEZ MUÑOZ         | OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES | Auto que ordena devolver expediente<br>E.A | 04/03/2024 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Maurico Moreno  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 084 Tramite Incidental dentro de la Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

Téngase en cuenta que la parte interesada acreditó haber realizado el pago del impuesto predial de los años 2022 y 2023 ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Por lo anterior, el abogado CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO designado como partidor, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de cinco (5) días.

**Se advierte al partidor** que, deberá asignar el mismo valor de las partidas relacionadas en la audiencia de inventarios, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; indicar correctamente los nombres y números de identificación de los herederos reconocidos; describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada uno de los herederos, señalando el modo de tradición del bien, los linderos y el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b707c41b374fdd85fa3b093a173618f01595c98f020f9f296be6fad5c897ffb**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: **1998-00439** Reducción de Alimentos de Germán Orozco contra Luz Londoño.

Téngase en cuenta que el Juzgado Catorce de Familia realizó la conversión de los depósitos judiciales que habían sido puestos a disposición de ese Despacho y por cuenta de este proceso, como se evidencia en el *anexo 026*, por lo tanto, procédase con la entrega de los dineros al beneficiario.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e22eaf97c8e0280d77090074173f586d25b70eef8f5981ed11372f5421f3bfe**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 658 Sucesión Intestada de Blanca Poveda.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo del partidor de BRAULIO AVILA VARGAS.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 25 del expediente digital y que contiene once folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse al día siguiente de la publicación de esta providencia.

SEÑALAR como honorarios al Partidor designado, la suma de **\$650.000,00**, (núm. 2º art. 27 del PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015) suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bda9a1ddb7e94fb052882f93b066a6eb884c406ba44faca78760a61c3b1f0**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0785 Ejecutivo de Alimentos de Jaime Cárdenas contra  
Johanna Ospina

En conocimiento de la parte interesada respuesta de los bancos Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Agrario y respuesta de Datacredito y Transunion que obran en los anexos 13 - 28 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe26642c99410bc4f13eeda9aef75f6b0bd3851df5da72b34a0f00cbab69c4**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 360 Sucesión Intestada de Rodrigo Villaneda.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

**Por secretaria,** requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se acredite que se encuentran al día en el pago de impuestos prediales y vehiculares, se dará traslado al trabajo de partición allegado por los abogados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8b720885969f5bc732c1c3d39b78899452dc92c73a46a50b5c9d041b63adc**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 603 Sucesión de Ana Beatriz Guio.

Teniendo en cuenta que los herederos que representaba la curadora ad litem, ya comparecieron al proceso, se tiene por terminada su labor dentro del proceso.

Requerir a la parte interesada, a fin de que proceda a cancelar el valor de los gastos de fijados a la curadora por la suma de \$220.000 y que fueron señalados en providencia del pasado 5 de septiembre de 2022. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene la auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

De otra parte, se otorga a los interesados el término de tres (3) días, para que acrediten el pago de los impuestos prediales y de las declaraciones de renta o expresen si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo, o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales con dineros propios o los que pudieran existir dentro del proceso.

Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) <sub>k.c</sub>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f745836a7b42203287385c7e5f967580fc8afc3192a3d3a1624070f56ae6d7**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 0571 Ejecutivo de Alimentos de Nohora Herrera contra Jhon Velásquez.

Téngase en cuenta, para los efectos de ley que se realizó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de las cuales la parte demandante guardó silencio y no se pronunció sobre estas.

Por otra parte, se acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a CATHERINE ELLEN HOWARD HOOKER, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, para que actúe como apoderada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado visible en el folio 5 del anexo 41 del expediente digital.

Envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo [Catherine.howardh@utadeo.edu.co](mailto:Catherine.howardh@utadeo.edu.co) , una vez sea solicitado por la apoderada al correo del despacho [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día 27 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

J.D

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e6f761f9d93188d241ffa7bf570d0a3fd470998b2ab4f0a900597d72c46e5f**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio  
contra Nayi Payares.

Atendiendo la solicitud realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (anexo 45-C1 e.d.), téngase en cuenta que, el presente asunto ya finalizó con Sentencia desde el pasado 31 de enero de 2024, sin que sea dable para este Juzgador reformarla, conforme lo establecido en los arts. 285 y ss del C.G.P.

No obstante, lo anterior, se ordena CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la solicitud adosada en el anexo 45-C1 del expediente digital, para que, si a bien lo tienen informen a este Despacho si disponen de otro día a la semana distinto del sábado o domingo para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO, de la Sentencia proferida. **Secretaría proceda de conformidad.**

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08204d4cdb13df02978df70e1f0fa85ceabfdc023c8300006d84bf69e6f45b1**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00678 Impugnación de Paternidad de Miguel Villarreal contra la NNA A.V.V.B. representada por Dayana Bertel.

Pasa el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo lo preceptuado en el art. 278 y el numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada de la demanda, de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, tal como se dispuso en auto del 17 de julio de 2023, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda.

No obstante, y en atención a que obra prueba de paternidad donde se excluye al demandado como progenitor de la menor, dentro del auto enunciado anteriormente se requirió a la señora madre para que en el término de diez (10) días manifestara el nombre del presunto padre de la menor para ser vinculado al proceso, ello, atendiendo la protección de los derechos de la NNA A.V.V.B. y conforme lo señalado en la sentencia STC11216-2020, sin embargo, la demandada procedió a guardar silencio y solo hasta el 23 de febrero del año en curso, presentó una manifestación sobre la demanda, valga anotar de manera extemporánea y sin indicar lo requerido por el Despacho.

Ahora bien, y como quiera que obra en el expediente *pág. 5 del anexo 01*, prueba de ADN realizada a la NNA A.V.V.B., al demandante y a la demandada ante la Fundación Arthur Stanley Gillow el 09 de septiembre de 2019, la cual fue debidamente trasladada a la señora Bertel en la notificación que se le realizó, donde se observa como resultado: <PATERNIDAD EXCLUIDA>, resultado sobre el cual la demandada no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, y al no existir oposición a la demanda ni pruebas pendientes que practicar, se considera procedente la emisión de la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el **señor MIGUEL ÁNGEL VILLAREAL SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.102.844.504, **NO es el padre biológico de la NNA ANGELA VICTORIA VILLAREAL BERTEL**, nacida el día 10 de septiembre de 2017, hija de DAYANA MICHEEL BERTEL SUAREZ identificado con la C.C. No. 1.003.710.962, e inscrita en la Registraduría de Tunjuelito Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 58609469 y NUIP 1.033.819.036.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de Angela Victoria. **Oficiese** a la Registraduría respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914dc14ea4069a2c950e913e4d30219c11bf7c9293fee30ba9797559c0e3ad86**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 058 Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Conforme con lo informado por el Superior en archivo obrante a número 46 de este cuaderno, se dispone por este Operador CUMPLIR Y OBEDECER su disposición de calenda 5 de diciembre último. En consecuencia, ***se señala la hora de las 9 a.m. del quince de marzo del año en curso***, para la recepción de los testigos JEIMY VEGA, LUZ MARY MURCIA, MARLENY JESÚS MEDINA VARGAS, GLADYS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA, y YEIMY ANDREA VEGA ALTAHONA, decretados en auto del 20 de febrero de 2023. Cíteseles a través de la apoderada judicial de la incidentada, al correo electrónico [franciaguerrero90@gmail.com](mailto:franciaguerrero90@gmail.com) / [franciaguerrero90@gmail.com](mailto:franciaguerrero90@gmail.com).

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados la fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se confirma que a los abogados de las partes se les hará llegar a su actual dirección electrónica el link de conexión a la audiencia.

En cuanto a los últimos memoriales arrimados por la demandante, este Despacho hace las siguientes acotaciones:

1º Nuevamente la abogada demandante en forma por demás inapropiada y salida del contexto en cuanto a Debido Proceso se refiere, arrima otros dos memoriales (archivos 47 y 48 de este cuaderno) reiterando lo que viene expuesto como base de todo el asunto, revictimización y violencia de género, solicita ahora que se incluya como parte pasiva de la acción a dos personas que recién intervinieron aquí como testigos, incluso citados por este Juzgador en forma oficiosa.

No está teniendo en cuenta la togada primeramente que de haber lugar a un litisconsorcio, más aún necesario, sustancialmente hablando, cosa que en realidad por muy similares argumentos a los relacionados con la otra figura pretendida denominada “llamamiento en garantía”, vuelta a

tocar en su último archivo 37 arrimado el 14 de agosto pasado, cuando ya incluso este servidor se había pronunciado negativamente en audiencia ante idéntica solicitud anterior, **la oportunidad para ello habría sido dentro del proceso propiamente dicho** (art. 61 del C. G. del P.); se le recuerda que 1) la sentencia del proceso quedó en firme hace rato, y 2) estamos únicamente dentro de un incidente en el que no se puede modificar las partes de aquél o cosa por el estilo.

2° Por supuesto, tampoco su archivo 43 solicitando un “*decreto adicional de pruebas*” resulta de recibo en manera alguna, precisamente por la **extemporaneidad** en ese proceder, oportunidades todas que debe atender dada la improrrogabilidad de los términos y el que las normas son de orden público y obligatorio cumplimiento (art. 173 *ejusdem*); curiosamente incluso acompaña allí la decisión negativa de una tutela relacionada con el tantas veces mencionado tema, que contrario a reflejar la situación de indefensión que manifiesta, consigue un reproche en su errado actuar ante tanta insistencia desencajada en términos procesales, que por ahora este Servidor limitará simplemente a rechazar en términos del art. 43-2 *ibídem*.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en el art. 170 del C.G.P., “*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*” así las cosas, el juez tiene la potestad de decretar pruebas de oficio, cuando lo considere necesario.

3° Por último, es importante para este Juzgador sí hacer mención, que en casos tan sensibles como el que nos ocupa aquí, donde la demandante en su doble calidad de abogada ha decidido asumir tan difícil tarea, es que siempre resulta muy aconsejable, y así se le hizo saber por este operador en diligencia inicial para el recaudo probatorio, optar por colega experto preferiblemente en el área densa y especial, en términos de lo emotivo y moral tocante a la familia, que asumiera esa tarea en ejercicio del derecho de postulación, pero desde luego, es una decisión muy personal y absolutamente respetable dejar de lado esa alternativa.

NOTIFÍQUESE. (3)

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efa6fbc8e526dd63a0b888279503d0fa117cda3ac4b76a12415e14cea9efc61**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 058 Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

En virtud que la liquidación de costas (*archivo 59 de este cuaderno*) no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

Debe observarse por la abogada demandante, que a más del soporte debido y específico de cada una de tales erogaciones, la liquidación de costas procesales **se encuentra delimitada por conceptos atinentes a gastos judiciales, no de tipo personal** (art. 366-3 en conc. 365-8 del C. G. del P.), así como quisiera hacerse notar, tuviera que ver con el desgaste de tiempo y dinero surgido por y para la atención del proceso, *en lo que de hecho debe tenerse en cuenta que la revisión de los procesos se hace prácticamente desde el inicio de siglo, entrado el servicio de la Internet a través de las plataformas digitales con que cuenta el aparato judicial.*

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56a7ec97696960808dc0cf25c5e21e01266dd9ddc1ebcc0a325d89c7a072373**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 033 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Páez contra Oscar Otálora.

De una revisión al plenario, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitió a este Despacho un oficio enviado al pagador B.O.L. Ingenieros y Arquitectos S.A. para ordenar el embargo y retención del 40% del salario que devengara el demandado OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES como empleado del consorcio Estaciones TM 2020.

No obstante lo anterior, dicho proceso era conocido por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y no por este Despacho.

Por lo anterior, NO SE AVOCARÁ el conocimiento del asunto y se dispondrá su devolución a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que remita la solicitud al Juzgado correspondiente.

En consecuencia, de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**1.- NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**2.- DEVOLVER** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Por secretaria comuníquese.**

**3. COMUNICAR** lo aquí resuelto a dicha autoridad. **Por secretaria** procédase de conformidad.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2d61cbb7fa0343d361f331e2330e4b6c0c74c711c431f9ebbe408e69cd13a4**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 605 Liquidación de Sociedad Conyugal de Yeison Figueroa contra Noralba Franco.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de YEISON ANTONIO FIGUEROA NOSA contra NORALBA FRANCO.

**SEGUNDO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada, notificación que se efectuará personalmente, tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** RECONOCER al abogado JUAN DAVID LORDUY ROMERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Por secretaria** mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a80f2222c8b1ec5886d09ca5dd570b67bbfb7aa0760f02532d3c4ff984dbef**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 00783 Reducción Cuota de Alimentos de Jorge Caraballo  
contra Yuly Rodríguez.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 8 de febrero de 2024, en consecuencia, el despacho AVOCA conocimiento del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda; para el efecto, exclúyase la pretensión segunda, como quiera que, no es objeto de este proceso al tratarse de una reducción de alimentos y no de un recurso.

2. Apórtese constancia de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c71aa1b6534ccea49568b861741585581d7c29ec5e17ebd66de36da9be3791

Documento generado en 05/03/2024 07:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 911 Ejecutivo de Alimentos de Diana Roberto contra Yonathan González.

Revisado el expediente digital anexo 005-C1, previo a tener por notificado al demandado por conducta concluyente, se **requiere** al apoderado para que aporte el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c9114f62935f5098d8e22ed1495e4fa88e709f6d3c226091d793a2772d0502**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 778 Ejecutivo de Alimentos de Rosa Barrera contra Samuel Rodríguez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de MARIA MARCELA RODRIGUEZ BARRERA representada legalmente por su apoyo judicial y progenitora ROSA MARIA BARRERA HERNANDEZ en contra de SAMUEL JUDAELO RODRIGUEZ OSUNA por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2009, causada y no pagada.

1.2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.448.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$204.000,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.525.604,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$210.467,00) causadas y no pagadas.

1.4.- DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.619.804,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$218.317,00) causadas y no pagadas.

1.5.- DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.683.968,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$223.644,00) causadas y no pagadas.

1.6.- DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.796,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$227.983,00) causadas y no pagadas.

1.7.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.835.924,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$236.327,00) causadas y no pagadas.

1.8.- TRES MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.027.912,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$252.326,00) causadas y no pagadas.

1.9.- TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$3.202.020,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$266.835,00) causadas y no pagadas.

1.10.- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.332.988,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$277.749,00) causadas y no pagadas.

1.11.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.438.972,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$286.581,00) causadas y no pagadas.

1.12.- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.569.652,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$297.471,00) causadas y no pagadas.

1.13.- TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$3.627.120,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a

diciembre de 2021, cada una por valor de (\$302.260,00) causadas y no pagadas.

1.14.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.830.964,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$319.247,00) causadas y no pagadas.

1.15.- TRES MILLONES SEICIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.611.330,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a octubre de 2023, cada una por valor de (\$361.133,00) causadas y no pagadas.

1.16.- DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2009, causadas y no pagadas.

1.17.- SEICIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$612.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2010, cada una por valor de (\$306.000,00) causadas y no pagadas.

1.18.- SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$631.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de (\$315.700,00) causadas y no pagadas.

1.19.- SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$654.952,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$327.476,00) causadas y no pagadas.

1.20.- SEICIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$670.932,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de (\$335.466,00) causadas y no pagadas.

1.21.- SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$683.948,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$341.974,00) causadas y no pagadas.

1.22.- SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$708.982,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$354.491,00) causadas y no pagadas.

1.23.- SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$756.980,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$378.490,00) causadas y no pagadas.

1.24.- OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$800.506,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$400.253,00) causadas y no pagadas.

1.25.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$833.246,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$416.623,00) causadas y no pagadas.

1.26.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$859.744,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$429.872,00) causadas y no pagadas.

1.27.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$892.414,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$446.207,00) causadas y no pagadas.

1.28.- NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$906.782,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$453.391,00) causadas y no pagadas.

1.29.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$957.742,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$478.871,00) causadas y no pagadas.

1.30.- QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$541.699,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, causada y no pagada.

1.31.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.840.590,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de salud de los años 2010 a 2021, causadas y no pagadas.

1.32.- NEGAR librar mandamiento de pago, respecto de los gastos de salud, lavados y pañales que corresponden a las sumas de (\$61.500,00) (\$23.500,00) (\$17.000,00) (\$34.000,00) (\$19.500,00) (\$25.000,00) (\$19.000,00) (\$9.250,00) (\$20.500,00) (\$19.800,00) (\$15.500,00) (\$16.400,00) y (\$38.980,00) por cuanto los recibos aportados resultan ilegibles y no cumplen con los requisitos exigidos por la norma procesal.

1.33. Por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.34. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.35. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- RECONOCER a la abogada ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN como apoderada principal de la actora y a la abogada LUISA FABIOLA ROA SUAREZ como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a144231b73dcbab5a18532a7719c9675c08c32bb24a2099d35d34b56af1eab5**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023- 0917 Impugnación de Maternidad de David Antebi contra María Caicedo.

Atendiendo el anexo 006 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderadas se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora MARIA ANGELA CAICEDO SOLER se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada ADA LUZ DIAZ GONZÁLEZ como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio *Genética Molecular de Colombia*, practicada a las partes en el proceso (folios 22- 24 del anexo 001 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

### **ANTECEDENTES**

El señor *David Antebi* como representante legal de la menor de edad N.S. ANTEBI CAICEDO, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *María Angela Caicedo Soler* para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hijo de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del niño.

En el escrito demandatorio, afirma la apoderada que, los señores *David Antebi y María Angela Caicedo Soler*, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles

mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

El señor *David Antebi* una vez nació el menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito de este tipo de procedimientos, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras al menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora *María Angela Caicedo Soler* en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, los resultados establecen que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 22 de enero de 2024, providencia que fue notificada a la Defensora de Familia anexo 005 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderada, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 006 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, el niño *N.S. Antebi Caicedo*, y los señores *David Antebi y María Angela Caicedo Soler* obrante a folios 22 - 24 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora, respecto del menor de edad *N.S. Antebi Caicedo*.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un*

*verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.* (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

*... Tiene el derecho de impugnarla:*

1. *El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*

2. *Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*

3. *La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta

presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

*...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”*

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad N.S. Antebi Caicedo (fl.17 anexo 001 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Al respecto la Corte ha señalado *“Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos”*. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *María Angela Caicedo Soler* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica del niño *N.S. Antebi Caicedo*., según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *María Angela Caicedo Soler* con relación al niño *N.S. Antebi Caicedo*. se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas-científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica del niño Sebastián Fernández Flores.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *el niño N.S. Antebi Caicedo*, hijo del señor *David Antebi*, no es hijo de la señora *María Angela Caicedo Soler* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **María Angela Caicedo Soler**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.621.349, **NO** es la madre biológica del niño **Nevo Shalem Antebi Caicedo.**, nacido el día 09 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor **David Antebi** identificado con Pasaporte No. 39934503 expedido por el gobierno de Israel por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 11 del círculo de Bogotá con el NUIP 1031427207 y el indicativo serial No. 58492797.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 11 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figure como *Nevo Shalem Antebi*, hijo de *David Antebi* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

J.D

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048bec54fd823cc51723530a93f093f49d883b28f4fa123fa9d052483e2acf7**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 603 Sucesión de Ana Beatriz Guio.

En virtud de que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba de conformidad al Numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244429de9e36dcda97891035e857c86ee364f4611ac5958f956294b99692f18f**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00698 Privación de Patria Potestad de Angela Sánchez contra Juan Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que el demandado en escrito visible en el *anexo 005*, manifestó conocer del proceso que se adelanta en su contra y solicitó la concesión del beneficio del amparo de pobreza, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud impetrada por reunir los requisitos del art. 151 del C.G.P., puesto que, el demandado se encuentra privado de la libertad y además se consultó el sistema Adress donde se observa que su última vinculación al sistema de salud la tuvo en el régimen subsidiado, por lo tanto se accede al amparo de pobreza y se procede a designar de la lista de abogados del juzgado al profesional *Alba Liliana Contreras Franco*.

**Notifíquese por secretaria al amparado y al profesional designado**, remitiendo el enlace del expediente, advirtiéndolo al abogado que el cargo es de forzosa aceptación y los términos de contestación de la demanda empiezan a contarse a partir del momento en que se allegue la aceptación al cargo.

Como quiera que la demandante en el *anexo 007*, informa los nombres de los parientes por línea materna y paterna de la NNA S.S.G.S., **secretaria proceda a remitirles comunicación** informándoles de la admisión del presente asunto atendiendo lo previsto en el art. 395 del C.G.P. y 61 del C.C.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo uno del presente auto, no se tiene en cuenta la notificación del art. 291 del C.G.P., adosada en el *anexo 008*

*e.r.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58039df048c049526d92293d18f99168f38d7d86670b1465d63446e817ff7cbc  
Documento generado en 05/03/2024 07:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00695 (2023-00504) Revisión de Visitas de Elkin Salazar  
contra Thanya Ochoa.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C. – Sala Familia, en proveído del 12 de diciembre de 2023 *anexo 006 C2*, mediante el cual dispuso declarar que este Despacho es el competente para tramitar la inconformidad respecto de las visitas reguladas provisionalmente por la Comisaria 18 de Familia, de manera conjunta con la apelación de la medida de protección que se tramita bajo el radicado No. 2023-00504.

*“(…) Y como el JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA admitió dicha apelación con auto del 29 de agosto de 2023, ciertamente resulta coherente que se tramite conjuntamente la apelación contra la medida de protección y la inconformidad respecto a las visitas reguladas provisionalmente. Esto, teniendo en cuenta que dichas decisiones se desprenden de una misma actuación administrativa, (…)”*

Conforme lo anterior, por secretaria intégrense las actuaciones surtidas bajo el radicado de la referencia con el proceso de medida de protección No. 2023-00504 y, atiéndase por las partes lo dispuesto en auto de la misma fecha dentro del radicado enunciado.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0dc3b4da53f2ec4d57478111a8e8faecd90530e2a239e1aed8610dece0766**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 819 Ejecutivo de Alimentos de John Cortes contra Luz Romero.

Revisado el expediente digital, se pone en conocimiento de los interesados las respuestas del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia visibles en los anexos 005 y 006-C2 del expediente digital. Téngase por agregados para los efectos de ley.

De otra parte, atendiendo la solicitud de la parte actora, obrante en el anexo 007-C2, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

1. Decretar el embargo y retención del **50%** del salario u honorarios que devenga la ejecutada como empleada de la Alcaldía de Cajicá. **Limítese** la medida a la suma de **\$12'500.000=**, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

**OFÍCIESE** al Pagador de la Alcaldía de Cajicá, a fin de que consigne dichos dineros a disposición de este Juzgado a nombre del demandante y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc12c666a837b4773f9a71e6b0ceb7853996b4430584553500adf983457794**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0513 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Montañez contra Milen Gómez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención dentro del término legal concedido para el efecto dio contestación a la demanda presentando excepciones de mérito como consta en el anexo 005-C3, y que la parte actora describió el traslado de dicho documento anexo 008-C3.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE (3)

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c059aad23a1326b3839842dfa847c078cef1b79054e19cd100544fd3dc58f0

Documento generado en 05/03/2024 07:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0785 Ejecutivo de Alimentos de Jaime Cárdenas contra Johanna Ospina

Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del artículo 152 del C.G.P, además, acredítese en el término de cinco días la circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada.

Vencido el término otorgado, **secretaría** ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314c690d2dca40a94c28c6ba03d1b89004f03934ade887cc4d9b8f322a6338f4

Documento generado en 05/03/2024 07:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 562 Sucesión Intestada de María Ramírez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Tener por notificados de manera personal a GLORIA INES RAMIREZ DE CAMACHO y JAIRO RAMIREZ TIBAQUICHA quienes actúan en representación de su extinto progenitor JOSE ISRAEL RAMIREZ RAMIREZ y se les RECONOCE como herederos de la causante en su calidad de sobrinos y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ como apoderado de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a los apoderados y a las partes que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 20 del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico [cristiancaldas9@gmail.com](mailto:cristiancaldas9@gmail.com) y [asejuridicas2014@hotmail.com](mailto:asejuridicas2014@hotmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acta de inventarios y avalúos, acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos

tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445c29e0e45443e43b6c3fb38b8853bfa6a5ffd31e732fca4069e6117fcaa78**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00748 Ejecutivo de Alimentos de Estrellita Pérez contra Juan Lemus.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la demandante las respuestas proferidas por el pagador de la Universidad América, adosadas en los *anexos 007 y 009 C2*.

Teniendo en cuenta que el demandado se dio por notificado en auto de la misma fecha y que no obra constancia de que se le haya enviado copia del expediente ni del auto que ordena el traslado de la inscripción del Redam, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción **se corre traslado por el término de cinco (5) días** al señor Juan Lemus de la solicitud de inscripción en el Redam obrante en el *anexo 003*,

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3cf7ad1cb170aa90185b2fb9ca89b8e45a529308ba295217db98c9e085a52b**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0513 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Montañez contra Milen Gómez.

Revisado el expediente, se pone en conocimiento de los interesados las respuestas de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales visibles en los anexos 009, 010 – C2 del expediente digital. Téngase por agregados para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (3)

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ec7166a902af3afa9ab396dbe8d441dec994e586200a4ae3423310de50c09e  
Documento generado en 05/03/2024 07:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00748 Ejecutivo de Alimentos de Estrellita Pérez contra Juan Lemus.

Téngase en cuenta que el demandado Juan Carlos Lemus se encuentra notificado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de manera personal mediante mensaje de datos enviado el 11 de enero de 2024 a su correo electrónico [juanklemus@hotmail.com](mailto:juanklemus@hotmail.com), como consta en el Anexo 008, quien dentro del término de Ley contesto la demanda y presentó excepciones de mérito visibles en el *anexo 009*.

Conforme lo anterior, y en atención a que el escrito allegado por el demandado no fue enviado a la contraparte, **se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación del estado**, conforme lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

Se reconoce personería al abogado Nathan Samuel Urbina Torres, como apoderado del demandado en los términos del poder conferido obrante en la *pág. 5 y 6 del anexo 009*.

**Se requiere a las partes y sus apoderados**, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas**.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443759e378429919bbc0e303659675d7ef3197660799e6ea237740d193099d18**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00504 (2023-00695) Medida de Protección y Revisión Acta Fijación Visitas en favor del NNA E.E.S.O. y en contra de Elkin Salazar y Thanya Ochoa.

Atendiendo lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el proceso No. 2023-00695, se admite el estudio de la inconformidad presentada por el señor Elkin Hernán Salazar contra el numeral séptimo del acta No. 0055 del 13 de junio de 2023, mediante la cual la Comisaria Dieciocho de Familia resolvió decretar visitas a la señora Thanya Ochoa con su hijo E.E.S.O.

Así las cosas, procede el Despacho con la Revisión del acta enunciada a efectos de verificar si procede la homologación de la decisión provisional allí emitida, por lo tanto, se corre traslado por el término de diez días a la señora Thanya Ochoa para que manifieste lo que en derecho corresponda.  
**Notifíquese por secretaria.**

Una vez cumplido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para resolver.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ce3ac86bdecad16babfb63a08f53b42999558a57c1697762676405d8157bfc**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00512 Privación de Patria Potestad de Libia Galvis contra Kevin Chaves.

Téngase en cuenta que la demandante describió el traslado de las excepciones propuestas dentro del término de Ley, como consta en el *anexo 011*.

Previo a continuar con el trámite de Ley, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del auto proferido el 17 de enero del presente año.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668dda2537d4adc353850aef9e27b96122b33c4bc0bd2fe05103102c028c1b4a

Documento generado en 05/03/2024 07:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 657 Sucesión de Luis Peña.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Una vez se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se oficiará a las respectivas entidades, a fin de que indiquen si existen obligaciones pendientes por pagar.

**Por secretaria** remítase el link del expediente a la abogada ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ al correo [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com) para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

RECONOCER a la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, como apoderada del cesionario MANUEL GUILLERMO PEÑA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER a la abogada ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, como apoderada del cesionario VIDAL PEÑA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 21 del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m.** **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a las apoderadas de los interesados al correo electrónico [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com) y [admin@ingeconta.com.co](mailto:admin@ingeconta.com.co) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho el acta de inventarios y avalúos,

acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f389c3a5f1d4d65653871128e1e90d9ae57005acf79ae30f7a9702b5510fe1b**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: **2023-00460** Ejecutivo de Alimentos de Yezica Flórez contra Alfredo Bossio.

Previo a resolver sobre la entrega parcial de dineros presentada por la demandante, deberá estar vencido el traslado al demandado, de quien no está aún acreditada siquiera su notificación, y dependerá por supuesto de su eventual oposición o silencio.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb32e5d0fb75dc6c8778c83ead6d32654e6c1a60ec5ae9c683f5aaabd99ed1bb**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0513 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Montañez contra Milen Gómez.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 27 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3)

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f875111174f97b6498e4121ae932d65d42ca2310e2fa68e0f85bd7615f7db664

Documento generado en 05/03/2024 07:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. **2023-00570** Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra Marcela Caballero.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta por la demandada a través de su apoderado, quien cita la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Subraya del Despacho)*

**ANTECEDENTES**

Adujó el incidentante en su escrito que la parte demandante no realizó la notificación conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, señalando como sustento de su reclamo, en síntesis, que su poderdante el 01 de diciembre de 2023 mientras consultaba en la página de la Rama Judicial las actuaciones surtidas dentro de la medida de protección No. 2023-00704, encontró que existía el presente proceso, y que no entendía el motivo de la demanda, puesto que, de común acuerdo habían declarado la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad conyugal a través de la escritura pública No. 1989 de la Notaria 60 del Círculo de Bogotá D.C. del 27 de octubre de 2023 (*sic*).

Por lo anterior se acercó al Juzgado el 01 de diciembre para notificarse, y al verificar el expediente observo que en la demanda se informó como su dirección de notificación el correo [mcaballeroc@hotmail.com](mailto:mcaballeroc@hotmail.com), y que allí se practicó el acto de intimación, pero advierte, que tal dirección electrónica aparece en la cámara de comercio de Merka Express Bar siendo dicho establecimiento de comercio de propiedad de la expareja por ello el correo era manejado por los dos propietarios, afirmando que no había tenido conocimiento de este.

Sostiene que el teléfono que estaba registrado para cambios de clave del correo electrónico era el número 3103184791, perteneciente al demandante y que el correo electrónico era manejado por este, por ello afirma que la señora Marcela Caballero no tuvo conocimiento de la notificación; de igual manera indica que el correo electrónico había superado el límite de

almacenamiento y no se podían enviar ni recibir mensajes de correo, teniendo acceso al buzón solo hasta el 29 de noviembre de 2023 al realizar la compra de Microsoft 365 básico para poder volver a enviar y recibir mensajes realizando el correspondiente cambio de clave.

Conforme lo narrado, solicita la parte demandada que, *<se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de cualquier actuación que se realice con posterioridad a la admisión de la demanda (...). Que se dé por notificada su poderdante por conducta concluyente y como consecuencia se le conceda el término legal para contestar la demanda>*, aportando como pruebas pantallazos donde se evidencia que el correo de la demandada supero el límite de almacenamiento y la escritura pública No. 1989 que valga la pena aclarar corresponde al año 2021 y no 2023, empero ello no es objeto de estudio ahora; del incidente propuesto mediante auto del 13 de diciembre de 2023 se dio traslado a la parte demandante quien en oportunidad describió el traslado.

El demandante a través de su apoderado manifestó que el poder allegado por la demandada no tiene validez por cuanto, en el mensaje de datos no se aprecian las direcciones electrónicas de las partes; asevera que realizaron consulta ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá D.C. y les informaron que la escritura pública No. 1989 del 27 de octubre de 2023 no existe; que la demandada siempre suministra como dirección electrónica el correo [mcaballeroc@hotmail.com](mailto:mcaballeroc@hotmail.com) y que este es de uso exclusivo de la señora Marcela Caballero, siendo informado este, como su dirección de notificación ante la diligencia surtida en la Comisaria de Familia de Chapinero el 05 de octubre de 2023, aportando copia del acta emitida y solicitando que se tenga por notificada a la demandada con la notificación electrónica aportada.

## **CONSIDERACIONES**

El legislador ha definido en la normatividad aludida, los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades como la invocada por el incidentante, por cuanto resulta importante en el cumplimiento del debido proceso la notificación al demandado, la cual debe ser ajustada a la Ley imponiéndosele al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde su contraparte puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

Revisado el expediente, se observa que en la demanda el actor informó como correo de notificación de la señora Marcela Caballero la dirección [mcaballeroc@hotmail.com](mailto:mcaballeroc@hotmail.com) y para acreditar que este correo pertenecía a la demandada aportó copia de la cámara de comercio del establecimiento Merka Express Bar, donde se indica dicha dirección como correo de notificación y

figuran como propietarios la demandante y el demandado, por ello, una vez admitida la demanda procedió a enviar notificación a dicha dirección.

La demandada a través de su apoderado manifestó que la dirección electrónica [mcaballeroc@hotmail.com](mailto:mcaballeroc@hotmail.com), era manejada por ella y el demandante y que para la fecha de la notificación el correo se encontraba lleno y no recibía más mensajes, el demandante por su parte manifestó que él no tenía acceso al correo electrónico y aportó el acta suscrita ante la Comisaria Segunda de Familia donde se evidencia que la demandada informa tal correo como su dirección de comunicación.

La notificación realizada por el demandante se encuentra regulada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, resaltándose de la norma que, con la notificación deben enviarse los anexos (demanda, anexos y auto admisorio), y que esta notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles pero, *<los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**>*, además indica el canon que, *<Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso>*

Sobre la notificación objeto de estudio visible en la *pág. 8 del anexo 010*, se encuentra certificación emitida por la empresa de correo Servientrega donde se informa que se envió mensaje de datos al correo electrónico [mcaballeroc@hotmail.com](mailto:mcaballeroc@hotmail.com) el 20 de septiembre de 2023 y que el mismo tuvo acuse de recibo, plasmándose en el documento que el mensaje de datos fue recibido en la bandeja de entrada del receptor, sin embargo, en la certificación no se indica que se haya adjuntado la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, pues solo se puede ver que se transcribió el auto admisorio y se indicó como adjuntos los documentos *<8\_ORDENA\_NOTIFICAR.pdf y 6\_OFICIO\_SUBSANAR.pdf>*, sin que pueda concluirse que esos documentos adjuntos correspondan al auto admisorio, la demanda y los anexos o determinarse que la demandada haya tenido acceso a la notificación.

Ahora bien, se evidencia en el presente asunto que la notificación realizada a la demandada en el correo electrónico [mcaballeroc@hotmail.com](mailto:mcaballeroc@hotmail.com), no se encuentra ajustada a la norma citada, teniendo en cuenta que, **no se evidencia la remisión de la demanda, los anexos, el auto admisorio ni la información del Despacho**, no es posible establecer **con la certificación allegada que el mensaje haya sido debidamente abierto y leído por la demandada**, para dar contabilización a los términos de traslado de la demanda; además al revisarse la Cámara de Comercio aportada por el mismo demandante, se evidencia que tal dirección era de uso de la empresa, es decir que las dos partes podrían tener acceso a ella.

Así las cosas, no es posible concluirse que la demandada accedió al correo y tuvo conocimiento de la demanda, los anexos y el auto admisorio, sumado a ello, la demandada atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo referido, discrepo sobre la forma en que se practicó la notificación manifestando que no había tenido acceso al mensaje y señalando entre sus justificaciones que el buzón se encontraba lleno y no permitía el ingreso de más mensajes, aportando pantallazo que así lo confirman, encontrándose por ello y lo enunciado en el párrafo anterior que la notificación aportada por el demandante no fue efectiva.

A pesar de lo discurrido, en el presente asunto no procede la declaratoria de nulidad sobre las actuaciones surtidas por este Despacho, puesto que, en el proceso aún no se ha emitido ningún pronunciamiento en el que se disponga la notificación de la demandada y tampoco resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente, como quiera que, obra en el *anexo 012 del C1*, constancia de notificación personal de la señora Marcela Caballero ante el Despacho el 01 de diciembre de 2023, la cual se encuentra realizada en debida forma, por lo tanto, se le tendrá por notificada con dicho documento, en auto de la misma fecha.

Conforme lo esbozado, se encuentra fundamento en las quejas presentadas por la demandada en contra de la notificación obrante en el *anexo 010 del C1*, sin embargo, se estima que no procede la declaratoria de nulidad, teniendo en cuenta que no existe ninguna actuación surtida por este Despacho que desconozca sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad absoluta presentada por la demandada.

SEGUNDO: Sobre la notificación de la demandada se dispondrá en auto de la misma fecha.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese, (2)

*e.r.*

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2265412671b9272b1065f9cb78a76ff8022184718aa55c6d2e28094b731be12**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. **2023-00570** Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra  
Marcela Caballero.

Atendiendo lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el  
cuaderno No. 3, se tiene por notificada a la demandada de manera personal  
ante este Despacho, desde el 01 de diciembre de 2023 conforme al acta de  
notificación visible en el *anexo 012 del C1*, aclarándose que los términos de  
contestación empezaron a correr desde el día siguiente a la fecha en que se  
realizó la notificación y se suspendieron el 16 de enero de 2024 con el  
ingreso al Despacho del presente asunto.

Por secretaria contabilícese el término restante y una vez vencido  
ingrese el proceso al Despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f8f8ac5e898455c3b76f03b9e22576ea32fae1c94115573cc89e238076a3ea**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 058 Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Se tiene en cuenta el embargo decretado frente a la aquí demandante, conforme al oficio 231 del pasado 15 de marzo último, comunicado por el homónimo Juzgado 26 (archivo 16 de este mismo cuaderno 5). **Ofíciase por Secretaría inmediatamente y poniendo en conocimiento de hallarse dineros en este momento.**

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b1ae3c7c50881b3d8cab3488285d36c7c06ce36ed44425a4cf1104150bbf89

Documento generado en 05/03/2024 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00450 Impugnación de Paternidad de Jesús Casas y otros  
contra Lucia Casas.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante y demandada a través de sus apoderados presentaron solicitud de desistimiento de la prueba de ADN, como consta en los *anexos 018 y 019*.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 21 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4320755dd2afecd59e0e019e31cc2d5388f7551238367212b212ff5a4a47a10**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00367 Fijación Cuota de Alimentos hijo mayor de edad de Guillermo Quintero contra Soleil Ramos.

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del párrafo primero del auto proferido el 22 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En el caso bajo estudio, solicita el recurrente que se revoque el aparte del auto emitido el 22 de enero de 2024, donde se dispuso tener por no contestada la demanda, y que en su lugar se tenga en cuenta la contestación de la demanda allegada, por considerar que la decisión es violatoria del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y causa de un error judicial; sobre ello, afirma el censor que el Despacho indujo en error a la demandada cuando el 02 de noviembre de 2023 procedió a notificarla de manera personal en la ventanilla del Despacho, enviándole copia del expediente, levantando el acta e informándole que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda.

Aduce, además que atendiendo el principio de confianza legítima la demandada conservo una expectativa razonable sobre el acto de notificación y que con la actuación discutida se afectó su derecho fundamental al debido proceso, pues el Juzgado la indujo en error frente a la contabilización de los términos, reiterando que era deber del empleado que realizó la notificación informarle que ya había sido notificada.

El demandante dentro del término de Ley, describió el traslado del recurso de reposición, solicitando que no se reponga la decisión, advirtiéndole que se encuentra probado dentro del expediente que la demandada acusó recibo, abrió la notificación y leyó el mensaje el 24 de octubre de 2023, advierte además que la demandante es abogada titulada y cuenta con la asistencia legal de un profesional del derecho, no pudiendo por ello desconocer la legislación en materia de notificaciones personales y pretender revivir el término de traslado de la demanda con la notificación personal que se realizó.

Precisado lo anterior, de entrada, se advierte que la solicitud de la parte recurrente será negada, teniendo en cuenta que, existe en el expediente notificación electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022, con constancia de acuse de recibo, apertura de la notificación y lectura del mensaje el 24 de octubre de 2023, observándose que en dicha notificación se aportó copia de la demanda, los anexos, pruebas y el auto admisorio; sumado a ello, el demandante remitió mensaje donde se le informo a la demandada, el tipo de proceso y auto que se le estaba notificando, advirtiéndole que contaba con el término de diez días para contestar la demanda, el horario y dirección electrónica del Despacho y finalmente el momento en el cual se entendía por notificada.

Ahora bien, el acta de notificación realizada por este Despacho de ninguna manera revive los términos de contestación de la demanda, ni vulnera ningún derecho de la actora, puesto que, en caso de existir pluralidad de notificaciones en el expediente, ha de atenderse el principio del derecho *“Prior in tempore, potior in iure”* que indica *primero en el tiempo, primero en derecho*, además ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que siempre se tendrá como válida la primera notificación que se surta con apego a las disposiciones legales, y para el caso bajo estudio, la notificación surtida por el demandante el 24 de octubre de 2023, cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 y además brinda información clara sobre el término y el momento en que se entendía notificada siendo por ello tal notificación aceptada por este Despacho.

En relación con las quejas del actor de que se indujo en error a la demandada por parte de este juzgado téngase presente que según el principio *“Ignorantia juris non excusat”*, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, y la demandada tenía pleno conocimiento de la notificación realizada el 24 de octubre y, se reitera, que en ella se le informó la norma

con la cual se realizaba la notificación y se le explicó que se entendía notificada dos días después de recibido el mensaje y que el término para contestar la demanda empezaba a correr una vez el iniciador recepcione acuso de recibo; además en el documento de notificación suscrito por la secretaria del Despacho, se dejó constancia de la remisión del expediente a la demandada, donde reposaba la notificación electrónica y se le indicó que debía asesorarse con un abogado, como bien lo hizo.

Así las cosas y en virtud de lo esbozado, se mantendrá la decisión adoptada y se negará la concesión de la alzada por ser el presente asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (2)

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5480846bcd26c6a228b38b5f0a5b4475d3c7e512677f993c4b7930c0770b39a**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 585 Liquidación de Sociedad Conyugal de Leidy Vargas  
y Luis Gordillo.

---

De conformidad con lo previsto en el art. 509-1 del C.G.P., este Despacho procede de conformidad.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores LEIDY MAYERLY VARGAS HOLGUIN y LUIS FELIPE GORDILLO MEJIA allí se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse realizado el emplazamiento, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada entre los ex consortes no existían activos ni pasivos por inventariar, el cual no fue objetado por las partes.

Como quiera que, al revisar el trabajo partitivo allegado por la abogada el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 019 del expediente digital y que contiene tres folios.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO:** OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Librense los oficios del caso.

**QUINTO:** EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13887d4aada6201f082784b6e09b688184ece2960c7a050297987082b335d798**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00367 Fijación Cuota de Alimentos hijo mayor de edad de Guillermo Quintero contra Soleil Ramos.

En conocimiento del demandante la respuesta allegada por la DIAN visible en el *anexo 011*.

Atendiendo el memorial presentado por la demandada y visible en el *anexo 019*, se agrega al expediente la constancia de consignación aportada; se le conmina para que proceda a realizar los pagos de la cuota provisional decretada y además se le pone de presente que por el momento no se modificara la cuota designada en favor del demandante, teniendo en cuenta que si bien, no existe acreditación de ingresos, si se evidencia en el expediente que presta servicios relacionados con el tarot de los cuales percibe un ingreso y que se encuentra representada por un abogado privado, estimándose con ello que la cuota designada no resulta desproporcionada.

En relación con las solicitudes presentadas por el demandante, se le pone de presente que el decretó de pruebas se realizará en su debida oportunidad (art. 372 del C. G del P.)

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b00638256495b439f7ac8c718e339a97e50e2292fad74f64b7d6fbf25fa571e**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 496 Sucesión Intestada de Teódulo Rojas.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida, realizar el pago de la renta del año 2019 y presentar las declaraciones de renta de los años 2021, 2022 y fracción del año 2023.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial y vehicular de los años 2013 a 2023.

**Por secretaria ofíciase** nuevamente a la Secretaría de Hacienda del municipio de Tibacuy/Cundinamarca para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en el que se indique correctamente el número de cedula del causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ac831688706ffe0e4da9b8930a06d70795ef7aaf477ebcea93084759677c91

Documento generado en 05/03/2024 07:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00780 Adjudicación de Apoyos de Gloria Giral y otros en favor de Evelia Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la apoderada de los demandantes, allegan solicitud de terminación del proceso por fallecimiento de la señora Evelia Rodríguez Laguna en favor de quien se adelantaba el proceso aportando Certificado de Defunción, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d7de9e39a6e7ae9f3cbd0e1b8a949f5c255245b3b44819d53c32348963a7d0**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 269 Sucesión Intestada de Pedro Contreras.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2022 y 2023 realizadas ante la DIAN.

De otra parte, se le otorga a los interesados el término de tres (3) días, para que acrediten el pago de los impuestos prediales de los años 2021 y 2023 o expresen si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo; o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales con dineros propios o los que pudieran existir dentro del proceso.

Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6baccb5dc577734fe5da9c6c1ddd08050cd673e84951f0f92fd7692c3b318c**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 178 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ana Conde contra Juan Pabón.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifestó la imposibilidad de lograr comunicación con la accionada en los números telefónicos suministrados por la Nueva EPS y como quiera que, no se logró una notificación positiva para enterarla del presente asunto, se Dispone:

**Por secretaria** comuníquese a la curadora ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó en auto del 13 de noviembre de 2020, so pena de que se haga acreedora a las sanciones legales que prevé la ley, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68c82d0b380c082631193c7bc7fc157dd57774e23862437a58bffb46155e90**

Documento generado en 05/03/2024 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>